



RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 11 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y,

CONSIDERANDO

El Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece, entre otros aspectos, que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecida y prestada a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público dentro de su comercialización.

Que, serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que mediante el artículo 245 de la Ley 100 de 1991, se creó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los reactivos de diagnóstico, entre otros productos, que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto 2078 de 2012 "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

se determinan las funciones de sus dependencias", establece en su artículo 4, numeral 10, que "se debe dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia."

Que por su parte, en el artículo 19 del Decreto número 2078 de 2012, se establecieron entre otras funciones, las siguientes para la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos: Analizar y proponer a la Dirección General la definición de estrategias e instrumentos para la ejecución adecuada de las políticas y para la aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de vigilancia y control de los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza; Difundir lineamientos técnicos de cada uno de los programas responsabilidad de la Dirección, con el fin de llevar a cabo su implementación por la Dirección de Operaciones Sanitarias; Evaluar y vigilar las tecnologías farmacéuticas y farmacológicas en el marco del Sistema Nacional de Tecnologías en Salud; Adelantar y hacer seguimiento a los programas de pre y pos comercialización.

Que el Gobierno nacional, como se expondrá a continuación ha expedido normatividad especial para regular los medicamentos de síntesis química, gases medicinales, medicamentos biológicos, y productos Fitoterapéuticos, señalando en cada una de estas normas la facultad del Invima para reglamentar lo relativo a los reportes, contenido y periodicidad de la información de los productos, así:





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Que, el artículo 146 del Decreto 677 de 1995 dispone que "El Invima reglamentará lo relativo a los reportes, su contenido y periodicidad, que deban presentar los titulares de registros sanitarios, los laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes de los productos de qué trata el presente decreto a las autoridades delegadas. El Invima recibirá, procesará y analizará la información recibida, la cual será utilizada para la definición de sus programas de vigilancia y control"

Que el Decreto 481 de 2004, Por el cual se dictan normas tendientes a incentivar la oferta de medicamentos vitales no disponibles en el país, que en su artículo 12 dispone "Del reporte de información al Invima. El Invima establecerá el contenido y periodicidad de los reportes de información de los medicamentos vitales no disponibles, autorizados para su importación en cantidades comerciales. Para tal efecto, el Invima, dentro de su Sistema de Información, implementará un registro de todas las autorizaciones de medicamentos vitales no disponibles que será utilizado para el desarrollo de los programas de vigilancia y control de los medicamentos de que trata el presente decreto."

Que mediante la Resolución 2004009455 del 28 de mayo de 2004, el INVIMA estableció el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes, de que trata el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, y se hace necesario la actualización y/o modificación acorde a las normas expedidas con posterioridad y a las recomendaciones de la Consejo Internacional de Armonización de los requisitos técnicos para el registro de medicamentos de uso





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

humano (ICH por sus siglas en inglés) y la Unión Europea (EU) en cuanto al contenido de los reportes y su periodicidad, los informes periódicos de seguridad y los planes de gestión de riesgo, según aplique.

Que la Resolución 1403 de 2007, Título II, Capítulo III, numeral 5.3 del manual de condiciones esenciales y procedimientos establece que "El Programa Nacional de Farmacovigilancia debe enfocar sus esfuerzos en la perspectiva epidemiológica y social de los problemas asociados al uso de los medicamentos y sus efectos, con el fin de prevenirlos y resolverlos. Este programa estará a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA".

Que la Resolución 0444 de 2008 por la cual se adopta el Instrumento de Verificación de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración de preparaciones magistrales y se dictan otras disposiciones, que dispone en el numeral 14.2.5 del anexo técnico "¿Se tiene un procedimiento para el envío de reportes a la entidad regulatoria correspondiente?" y en el numeral 14.2.10 "¿Tiene un procedimiento establecido para el envío de los reportes al Invima"





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Que el Decreto 1782 de 2014 en su artículo 24 establece que "Farmacovigilancia. El titular del registro sanitario de un medicamento biológico deberá implementar un plan de gestión de riesgos y un programa de farmacovigilancia activa". Asimismo, en el inciso 2 del mismo artículo se determina que "El titular del registro sanitario presentará al INVIMA informes periódicos de seguridad y de seguimiento al uso de estos medicamentos, incorporando información de diferentes fuentes de notificación ... Dicha periodicidad será establecida por el INVIMA".

Que la Resolución 4245 de 2015 Por la cual se establecen los requisitos para obtener la certificación en Buenas Prácticas de Elaboración de Radiofármacos y se adopta el instrumento para su verificación, que dispone en el numeral 6.5.2 del anexo técnico "¿Disponen de los registros de reporte de eventos adversos de radiofármacos a las autoridades sanitarias competentes, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente?"

Que el Decreto 1156 de 2018 dispone en el capítulo XIII que corresponde al control y vigilancia sanitaria y en su artículo 48 establece que. "El INVIMA establecerá lo relativo a los reportes, su contenido y periodicidad, que deban presentar los titulares de registros sanitarios y los laboratorios de productos fitoterapéuticos. Esa entidad recibirá, procesará y analizará la información recibida, la cual será utilizada para la definición de sus programas de vigilancia y control".





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Asimismo, el artículo 6, parágrafo 2 del Decreto 1156 de 2018 estableció que, "Es responsabilidad del interesado el suministrar información sobre la seguridad y sobre las reacciones adversas que se presenten; sin embargo, el uso de tiempo prolongado de un producto Fitoterapéutico (PFM, PFT o PFT) no es una prueba contundente de seguridad, ya que podrán existir reacciones adversas que no se hayan reportado".

Que, en el artículo 18, inciso 2 del Decreto 3249 de 2006, se determina "los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplementos dietarios". Que si bien, los Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes de suplementos dietarios no deben contar con un programa de Farmacovigilancia, se hace necesario establecer los mecanismos para el reporte de los efectos adversos, contenido y periodicidad.

Que, en el artículo 20 del Decreto 1651 de 2022, establece lo relativo al Reporte de información poscomercialización que "El titular, fabricante o importador deberá reportar cualquier evento adverso o sospecha de problema de seguridad que se genere por el uso de los medicamentos objeto de Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE, bajo





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

la periodicidad establecida por el INVIMA, y de acuerdo con lo establecido por el Programa Nacional de Farmacovigilancia"

Que además de las normas especiales señaladas, el Gobierno expidió a través de la Resolución 1229 de 2013 el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano, de aplicación transversal a los productos objeto de la presente resolución.

Que la Resolución 1229 de 2013, determinó que el Invima es la autoridad sanitaria competente en inspección, vigilancia y control sanitario, y en el artículo 5, numeral 2 se dispone "Garantizar la máxima seguridad de los bienes y servicios de uso y consumo humano"

Que conforme al artículo 80 de la Resolución número 1229 de 2013, el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario se configura como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global que a su vez representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

Que el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario, dentro de sus enfoques, contiene el de riesgo, entendido como la disciplina bajo la cual se estimarán los riesgos sanitarios,





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

se tomarán las medidas adecuadas para su control y se comunicará a las partes interesadas toda la información relevante para la toma de decisiones.

Que por su lado, el enfoque sistémico de modelo según los términos del artículo 90 de la Resolución número 1229 de 2013 "...se desarrollará con el concurso y participación de todos los actores intra y extrasectoriales, de todos los niveles, mediante procesos interactivos y a través de redes y modelos interoperables".

Que, conforme a lo anterior, el Invima en el marco de sus competencias y atendiendo los lineamientos establecidos en el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hace necesario reglamentar los reportes de eventos adversos, contenido y periodicidad y los programas de Farmacovigilancia que deban presentar los titulares de registros sanitarios y fabricantes de medicamentos de síntesis química, gases medicinales, medicamentos biológicos, y productos Fitoterapéuticos. Asimismo, es necesario establecer los mecanismos de reporte de eventos adversos para radiofármacos, preparaciones magistrales, suplementos dietarios y medicamentos vitales no disponibles.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican para el contenido, periodicidad y procedimientos asociados a los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia que deben presentar los Titulares de registros sanitarios, los laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes e importadores autorizados según corresponda de medicamentos de síntesis química, gases medicinales, medicamentos biológicos, y productos Fitoterapéuticos. Asimismo, aplican los mecanismos para el reporte de eventos de aversos de radiofármacos, preparaciones magistrales, suplementos dietarios y medicamentos vitales no disponibles.

Parágrafo 1: se excluyen de la presente resolución los reactivos de diagnósticos in vitro, los dispositivos médicos y los cosméticos, que cuentan con normatividad vigente especial que regulan la materia.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Alerta Sanitaria: Sospecha de una situación de riesgo potencial asociada a la utilización de los medicamentos de síntesis química, gases medicinales, medicamentos biológicos, productos fitoterapéuticos y suplementos dietarios, que pueda afectar la salud de la





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

población o de trascendencia social, frente a la cual se hace necesario el desarrollo de acciones de salud pública urgentes y eficaces.

eReporting Industria: proporciona un medio seguro para la transmisión electrónica de informes de sospechas de reacciones a medicamentos de la industria farmacéutica a la base de datos nacional de la Autoridad Regulatoria¹.

Evaluación de la relación beneficio-riesgo: Valoración si el riesgo identificado y cuantificado es aceptable para la sociedad, y en qué condiciones.²

Evento adverso: Es cualquier suceso médico desafortunado que puede presentarse durante un tratamiento con un medicamento, pero que no tiene necesariamente relación causal con el mismo.³

Evento adverso serio: Es cualquier situación médica desfavorable que a cualquier dosis causa la muerte, amenaza la vida, causa la hospitalización o la prolonga, da como resultado incapacidad/discapacidad persistente o significativa, una anomalía congénita o defecto de

¹ Quick guide to VigiFlow Industry eReporting https://who-umc.org/media/ufglin4w/quick-guide-to-vigiflow-industry-ereporting-1-0.pdf

² Buenas Prácticas de Farmacovigilancia de las Américas, Red PARF Documento Técnico No. 5. Diciembre de 2010

³ Resolución 1403 de 2007 Por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

nacimiento o cualquier situación que se clasifique como médicamente significativa. Todos los demás eventos adversos que no cumplen con las anteriores características serán clasificados como no serios.²

Evento supuestamente atribuido a la vacunación o inmunización (ESAVI): se define como cualquier situación de salud (signo, hallazgo anormal de laboratorio, síntoma o enfermedad) desfavorable y no intencionada que ocurra luego de la vacunación o inmunización y que no necesariamente tiene una relación causal con el proceso de vacunación o con la vacuna.⁴

Fabricación: Todas las operaciones que incluyan desde la adquisición de materiales y productos, producción, control de la calidad, autorización de circulación, almacenamiento, embarque de productos acabados, y los controles relacionados con estas operaciones.⁵

Fabricante: Compañía que lleva a cabo al menos una de las etapas de la fabricación (operaciones unitarias, calidad y acondicionamiento).⁴

⁵ Informe 32 de OMS/Caracterización del Proceso Productivo, Logístico y Regulatorio de los Medicamentos. Vitae



⁴ Manual de vigilancia de eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización en la Región de las Américas, OPS /2022





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Fallo Terapéutico: Falla inesperada de un medicamento en producir el efecto previsto, como lo determinó previamente una investigación científica.¹

Farmacovigilancia: Es la ciencia y actividades relacionadas con la detección, evaluación, entendimiento y prevención de los eventos adversos o cualquier otro problema relacionado con medicamentos.²

Farmacovigilancia Activa: Es el seguimiento de los pacientes tratados con un medicamento en particular que facilite la detección, evaluación, entendimiento y prevención de los eventos adversos o cualquier otro problema relacionado con él.⁶ Las actividades de Farmacovigilancia activa incluyen el diseño y desarrollo de estudios de utilización y seguridad posteriores a la comercialización que permitan una aproximación más formal a la prevención de riesgos.¹

Gas Medicinal: Medicamento constituido por uno o más componentes gaseosos apto para entrar en contacto directo con el organismo humano, de concentración conocida y elaborado de acuerdo a especificaciones farmacopéicas. Los gases utilizados en terapia de inhalación, anestesia, diagnóstico "in vivo" o para conservar o transportar órganos, tejidos

⁶ Basado en la definición de "Active Surveillance" ICH Harmonised Tripartite Guideline Pharmacovigilance Planning E2E.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

y células destinados a la práctica médica, deben cumplir con las especificaciones de gases medicinales.⁷

ICH: Consejo Internacional de Armonización de los requisitos técnicos para el registro de medicamentos de uso humano (ICH por sus siglas en inglés).

Informe periódico de seguridad: Los informes periódicos en materia de seguridad son los documentos oficiales que presentan todos los datos de farmacovigilancia de un medicamento en determinado período, de acuerdo con su fecha de registro.¹

Medicamento: Es aquél preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.⁸

_

⁷ Resolución 4410 DE 2009 Por la cual se expide el Reglamento Técnico que contiene el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales.

⁸ Decreto 677 de 1995 Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancias Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Medicamentos biológicos: Medicamentos derivados de organismos o células vivas o sus partes. Se pueden obtener de fuentes tales como tejidos o células, componentes de la sangre humana o animal (como antitoxinas y otro tipo de anticuerpos, citoquinas, factores de crecimiento, hormonas y factores de coagulación), virus, microorganismos y productos derivados de ellos como las toxinas. Estos productos son obtenidos con métodos que comprenden, pero no se limitan a cultivo de células de origen humano o animal, cultivo y propagación de microorganismos y virus, procesamiento a partir de tejidos o fluidos biológicos humanos o animales, transgénesis, técnicas de Ácido Desoxirribonucléico (ADN) recombinante, y técnicas de hibridoma. Los medicamentos que resultan de estos tres últimos métodos se denominan biotecnológicos. ⁹

MedDRA (Diccionario Médico para Actividades Regulatorias): Es una terminología médica normalizada, amplia en vocablos altamente específicos con el fin de facilitar el intercambio de información regulatoria relativa a productos médicos de uso humano en un ámbito internacional.

⁹ Decreto 1782 de 2017 Por el cual se establecen los requisitos y el procedimiento para las Evaluaciones Farmacológica y Farmacéutica de los medicamentos biológicos en el trámite del registro sanitario





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Plan de Gestión de Riesgos: Es el documento donde se realiza una descripción detallada del sistema de gestión de riesgos para un producto específico¹⁰

Preparaciones Magistrales: Es el preparado o producto farmacéutico para atender una prescripción médica, de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad.¹¹

Problemas Relacionados con Medicamentos: Es cualquier suceso indeseable experimentado por el paciente que se asocia o se sospecha asociado a una terapia realizada con medicamentos y que interfiere o potencialmente puede interferir con el resultado deseado para el paciente.²

Producto Fitoterapéutico: Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta

www.invima.gov.co
@Invimacolombia 🚹 🖸 📵

¹⁰ Resolución 213 de 2022. Por la cual se adopta la "Guía para la Elaboración de Planes de Gestión de Riesgo de Medicamentos de Síntesis Química con nuevos ingredientes farmacéuticos activos y medicamentos biológicos"

¹¹ Decreto 2330 de 2006 Por el cual se modifica el Decreto 2200 de 2005 Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

medicinal que hayan sido procesados y obtenidos en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico.¹²

Radiofármaco: Producto preparado con fines diagnósticos, de monitoreo de enfermedad o terapéuticos cuyo efecto es producido por la radiación, debido a que contienen radionúclidos que exhiben desintegraciones espontáneas del núcleo inestable con emisión de partículas nucleares o fotones.¹³

Reacción adversa: reacción nociva y no deseada que se presenta tras la administración de un fármaco, a dosis utilizadas habitualmente en la especie humana, para prevenir, diagnosticar o tratar una enfermedad, o para modificar cualquier función biológica.¹

Reportante primario: Es el profesional de la salud que entra en contacto directo con el paciente, identifica un Problema Relacionado con Medicamentos o Evento Adverso y lo informa al titular de registro sanitario y/o al fabricante incluido importador y acondicionador.

Reporte: Es el medio por el cual un reportante notifica sobre un evento adverso sucedido a un paciente, a un sistema de farmacovigilancia.

www.invima.gov.co
@Invimacolombia 🕜 🛇 🎯

¹² Decreto 1156 de 2018 Por el cual se reglamenta el régimen de registro sanitario de productos fitoterapéuticos y se dictan otras disposiciones.

¹³ Resolución 4245 de 2015 por la cual se establecen los requisitos para obtener la certificación en Buenas Prácticas de Elaboración de Radiofármacos y se adopta el instrumento para su verificación.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Riesgo: Probabilidad de un resultado adverso, o factor que aumenta esa probabilidad¹⁴. Combinación de la probabilidad de un suceso y de su consecuencia. Proximidad de un daño.¹⁵

Señal: Información comunicada sobre una posible relación causal entre un acontecimiento adverso y un medicamento, cuando previamente sea desconocía esta relación o estaba documentada en forma incompleta. Habitualmente se requiere más de una notificación para generar una señal, dependiendo de la gravedad del acontecimiento y de la calidad de la información.¹

Suplemento Dietario: Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.¹⁶

www.invima.gov.co
@Invimacolombia 🕜 🛇 🎯

¹⁴ Informe sobre salud en el mundo 2002-OMS. Capítulo 2. Pág. 7

¹⁵ Guía IVC-SOA Invima Pagina 74.

¹⁶ Decreto 3249 del 28 de Octubre del 2006 Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

WHODrug (Referencia Internacional de Información sobre Medicamentos): Es el sistema de codificación desarrollado por Uppsala Monitoring Centre para la identificación eficiente y efectiva de los medicamentos, que se utiliza como referencia para la vigilancia post-comercialización

ARTÍCULO 3. Programa de Farmacovigilancia. Los titulares de registros sanitarios, laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes deben contar con un programa de Farmacovigilancia acorde al perfil de riesgo identificado para sus productos. Este programa debe estar documentado en idioma español y debidamente estandarizado en un sistema de gestión documental.

Parágrafo 1. El programa de Farmacovigilancia del titular de registro sanitario, laboratorio farmacéutico y establecimiento fabricante debe enmarcar a todos los productos autorizados para su comercialización que describa las actividades de farmacovigilancia que se implementen, los responsables y los mecanismos de verificación utilizados por el establecimiento para la ejecución del programa.

Parágrafo 2: Los Titulares de Registros Sanitarios de medicamentos biológicos deberán documentar, en el Programa de Farmacovigilancia, las actividades de farmacovigilancia activa a implementar.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Artículo 4. Responsable del Programa. El programa de farmacovigilancia debe estar a cargo de un profesional médico o químico farmacéutico con la formación debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y la experiencia para la realización de sus funciones, con dedicación específica y disponibilidad para este fin. Para ello, los titulares de registros sanitarios, laboratorios farmacéuticos, establecimientos fabricantes deben garantizar que, el profesional a cargo esté a disposición de la organización de forma permanente y continua, residir y operar en Colombia para atender los diferentes requerimientos, así como mantener actualizados sus datos a través del medio que el Invima disponga para tal fin.

Parágrafo 1. El profesional a cargo del programa de farmacovigilancia debe contar con funciones y/o responsabilidades debidamente documentadas para asegurar la ejecución del mismo.

Parágrafo 2. Se debe asignar un profesional suplente en caso de ausencia temporal del profesional a cargo del programa de farmacovigilancia. El profesional suplente deberá tener los conocimientos teóricos y prácticos para realizar las actividades de farmacovigilancia, que deben ser evaluadas por el establecimiento en una periodicidad semestral; asimismo, las funciones y responsabilidades del cargo deben estar documentadas.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

La ausencia temporal será definida por el titular de registro sanitario, laboratorio farmacéutico o establecimiento fabricante.

ARTÍCULO 5. Inscripción a la Red Nacional de Farmacovigilancia. Los titulares de registros sanitarios, laboratorios farmacéuticos, establecimientos fabricantes deben inscribirse a la Red Nacional de Farmacovigilancia, a través de los mecanismos que el Invima establezca para tal fin, sin desconocer las actualizaciones que el mismo Instituto realice al respecto.

ARTÍCULO 6. Mecanismos de notificación. Los titulares de registros sanitarios, laboratorios farmacéuticos, establecimientos fabricantes deben establecer, dentro de su programa de farmacovigilancia, los mecanismos de notificación de cualquier evento adverso, incluyendo reacciones adversas a medicamentos, fallos terapéuticos, eventos supuestamente atribuidos a la vacunación e inmunización (ESAVI) y/o cualquier otro problema relacionado con el uso o consumo de sus productos, con el fin de que éste sea reportado al Invima en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 1. Fuentes de información en farmacovigilancia. La información sobre los riesgos y eventos adversos asociados a la utilización de los productos objeto de la presente resolución, puede proceder de las siguientes fuentes:





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

- a) Casos individuales de sospechas de eventos adversos recogidos en Programas de Notificación Espontánea.
- b) Registros de pacientes seleccionados en función de patologías o de tratamientos farmacológicos y cualquier otro tipo de fuente sistemática de información sobre aspectos de seguridad de los productos objeto de la presente resolución.
- c) Datos relacionados con la fabricación, conservación, venta, distribución, dispensación, prescripción y uso de los productos objeto de la presente resolución, incluyendo los estudios de utilización.
- Resultados de estudios aportados ya sean estudios previos a la autorización, estudios post-comercialización, o meta-análisis.
- e) Publicaciones científicas de casos, series de casos, estudios farmacológicos y toxicológicos, ensayos clínicos, estudios farmacoepidemiológicos y meta-análisis.
- f) Informaciones procedentes de otras autoridades sanitarias de referencia y organismos sanitarios internacionales.
- g) Cualquier otra fuente de información que pueda aportar datos sobre los riesgos asociados al uso de los productos objeto de la presente resolución, incluyendo datos de uso incorrecto y abuso de los medicamentos, errores de medicación o exposición ocupacional, que sean relevantes para la evaluación de los beneficios y riesgos de los productos objeto de la presente resolución.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Parágrafo 2. Estándares internacionales. Para efectos del cumplimiento del deber legal de notificación de eventos adversos los titulares de registros sanitarios, laboratorios farmacéuticos, establecimientos fabricantes deberán contar con los accesos al sistema de codificación MedDRA y WHODrug para el reporte de eventos adversos que cumplan con el estándar internacional de ICH a través de e-Reporting Industria, atendiendo los lineamientos operativos que el Invima determina y que permanentemente tiene a disposición del público a través de la página oficial de la entidad..

ARTICULO 7. Actividades del Programa de Farmacovigilancia. Los titulares de registro sanitario, laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes como parte de las actividades de su programa de farmacovigilancia deberán:

- Establecer los procedimientos y mecanismos para el desarrollo del programa de Farmacovigilancia en cuanto a la captura, evaluación y prevención de los eventos adversos o cualquier otro problema relacionado con medicamentos y productos objeto de la presente resolución
- Establecer los procedimientos, mecanismos y periodicidad para la revisión de las alertas sanitarias e informes de seguridad publicadas por las agencias regulatorias, en las cuales, se comercialicen sus productos, tanto en Colombia como en otros países.

Parágrafo 1: Los titulares de registro sanitario deberán realizar las siguientes actividades adicionales:





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

- a) Diseñar la metodología que consolide los eventos adversos reportados y la generación de estadísticas para la detección de señales en medicamentos de síntesis química y medicamentos biológicos según aplique.
- b) Realizar una evaluación continua, mediante búsqueda de literatura científica, de la relación beneficio-riesgo de los productos objeto de la presente resolución, que tenga autorizados en Colombia, comunicando al Invima, en caso de que aplique, toda aquella nueva información que pueda influir en la evaluación global de la relación beneficioriesgo o que pueda requerir la modificación de la ficha técnica, prospecto o ambos.

ARTÍCULO 8. Periodicidad de los reportes. La información de seguridad de los productos de los que trata la presente resolución se notificará a través de los mecanismos y parámetros de eReporting Industria que el Invima establezca para tal fin, con la siguiente periodicidad:

 Los eventos adversos serios esperados e inesperados y fallos terapéuticos con desenlace de evento adverso serio: Deben ser comunicados al Invima dentro de los quince (15) días calendario a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del evento.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

En el caso que se presente información adicional a la inicialmente reportada según el código asignado, el seguimiento deberá ser reportado al Invima durante los siguientes quince (15) días calendario a partir de la fecha de su conocimiento y enlazado a ese mismo código.

2. Los eventos adversos no serios esperados e inesperados y fallos terapéuticos sin desenlace de evento adverso serio: Debe ser comunicado al Invima dentro de los noventa (90) días calendario a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento de este.

En el caso que se presente información adicional a la inicialmente reportada según el código asignado, el seguimiento de este evento no serio deberá ser reportado al Invima durante los siguientes treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su conocimiento y enlazado a ese mismo código.

3. Reporte sin eventos: En caso de que no se identifiquen Eventos Adversos, para el total de los medicamentos de síntesis química, gases medicinales, medicamentos biológicos, productos fitoterapéuticos, o suplementos dietarios del establecimiento farmacéutico durante cada trimestre del calendario anual, deberá informar como reporte sin evento al INVIMA el último día hábil del respectivo trimestre.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

- 4. Reporte de literatura. aquellos eventos adversos identificados a través de la revisión de literatura científica solamente serán utilizados para construir y aportar la información de seguridad de los Informes periódicos de seguridad PSUR o los planes de gestión de riesgo PGR.
- 5. Alertas Sanitarias, medidas de seguridad e información referente al cambio del perfil beneficio-riesgo: Las alertas sanitarias de las cuales hayan sido objeto los productos objeto de la presente resolución en Colombia y en otros países, deben ser reportadas al Invima en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la respectiva alerta.

En el caso que se presenten alertas sanitarias y/o medidas sanitarias de seguridad, con algún producto objeto de la presente resolución, los titulares de registros sanitarios deben generar un plan de trabajo con las acciones preventivas y/o correctivas a realizar, el cual debe ser presentado ante el Invima en un tiempo no mayor a quince (15) días calendario a partir del día de la publicación de la respectiva alerta.

Parágrafo 1. La responsabilidad del reporte y su contenido descrito anteriormente será del Titular del Registro de Sanitario. En el caso de que el evento adverso sea conocido por el establecimiento fabricante o el laboratorio farmacéutico contratado para la fabricación, este





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

lo debe informar al titular del registro sanitario inmediatamente, con el fin de que éste lo reporte al INVIMA en los términos y condiciones establecidos por la presente resolución.

Parágrafo 2. Los reportes de eventos adversos asociados a los productos objeto de la presente resolución, se deben presentar en idioma español y con la codificación MedDRA y WHODrug cumpliendo los mecanismos que el Invima establezca para tal fin.

Parágrafo 3. Los eventos adversos o cualquier otro problema relacionado con medicamentos con desenlace fatal solamente serán motivo de reporte, cuando exista la posible asociación entre una reacción adversa y el desenlace fatal, como mínimo con la información del medicamento, fecha de administración, la reacción adversa, fecha de ocurrencia de la reacción adversa y el caso narrativo.

ARTÍCULO 9. Informes de seguridad. Los titulares de registro sanitario deben contar con Informes Periódicos de Seguridad (PSUR – PBRER), dando cumplimiento a los lineamientos y requerimientos establecidos por el Invima para el análisis beneficio-riesgo de estos. El resumen ejecutivo del PSUR-PBRER debe ser presentado al Invima en idioma español.¹⁷

¹⁷ GUIA DE FARMACOVIGILANCIA PARA LA ELABORACION DE INFORMES PERIÓDICOS DE SEGURIDAD - IVC-VIG-GU003. Recuperado de: https://acortar.link/knq86U





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

ARTÍCULO 10. Periodicidad de los informes de seguridad. Respecto a la frecuencia y presentación de los informes periódicos de seguridad, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Los informes periódicos de seguridad deben coincidir con la frecuencia de elaboración y fecha de cierre de datos establecida por las listas de FECHAS DE REFERENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA (EURD) para cada principio activo.¹⁸

- a) El Invima se reserva el derecho de solicitar los informes periódicos de seguridad cuando lo estime conveniente, tras lo cual se tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación a partir del requerimiento surtido por la Entidad.
- b) Los Informes Periódicos de Seguridad (PSUR PBRER) deben estar a disposición permanente del instituto, en caso de que el Invima los requiera durante las visitas de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 11. Planes de gestión de riesgo. Los Titulares de Registro Sanitario deben contar con Planes de Gestión de Riesgo (PGR) según lo establecido en la Resolución 213 de 2022, o la que la modifique o sustituya dando cumplimiento a los lineamientos y requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima.

_

¹⁸ https://www.ema.europa.eu/en/human-regulatory/post-authorisation/pharmacovigilance/periodic-safety-update-reports-psurs





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

ARTÍCULO 12. Estudios poscomercialización. El Invima se reserva el derecho de solicitar estudios pos-comercialización enmarcado en un programa de farmacovigilancia activa a los responsables de los productos objeto de la presente resolución, en las siguientes condiciones:

- Como condición de la autorización del registro sanitario ante una duda razonable de seguridad del producto.
- 2. Con posterioridad a la concesión del registro sanitario, en caso de que aparezcan dudas acerca de la seguridad de un producto farmacéutico autorizado objeto de la presente resolución.

Parágrafo 1. Los resultados de los estudios pos-comercialización de seguridad requeridos por el Invima o que el Titular de Registro Sanitario considere pertinentes realizar, deben ser presentados al Instituto en un informe al finalizar el mismo, o antes, cuando se presenten condiciones de seguridad que afecten negativamente el perfil beneficio-riesgo del producto farmacéutico objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. El titular o fabricante bajo su exclusiva responsabilidad podrá reportar la información de la que habla esta norma a través de un tercero sin que con ello pueda





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

entenderse que transfiere esta obligación. El titular o fabricante allegará al Invima el documento que soporte las responsabilidades y condiciones del reporte a efectos del respectivo seguimiento desde el programa de farmacovigilancia. Este evento no exime de responsabilidad al titular o fabricante que haya decidido tercerizar el reporte de farmacovigilancia, este mandatario actuará siempre a nombre del tercero y por cuenta y riesgo de este; en tal condición será sujeto de actividades de IVC.

ARTÍCULO 14. Los Titulares de Registro Sanitario, los laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes de suplementos dietarios no requieren de un programa de Farmacovigilancia, pero cumplirán con el numeral 1 y 2 del artículo 8 de la presente resolución.

ARTÍCULO 15. Los Titulares de Registro Sanitario, los laboratorios farmacéuticos y establecimientos fabricantes de gases medicinales, productos fitoterapéuticos incluidos aquellos productos derivados de cannabis medicinal cumplirán con lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución. Por lo anterior, no estarán sujetos a la elaboración de informes periódicos de seguridad, planes de gestión de riesgos y estudios pos-comercialización.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

ARTÍCULO 16. Los establecimientos fabricantes (laboratorio o maquila) que no sean titulares de registro sanitario deberán cumplir con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución, como responsables de la seguridad de los productos que fabrica, en el ámbito de la Farmacovigilancia. Por lo anterior, no estarán sujetos a la periodicidad del reporte, la elaboración de informes periódicos de seguridad, planes de gestión de riesgos y estudios pos-comercialización.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos fabricantes independientes de una institución prestadora de servicios de salud, que elaboren preparaciones magistrales, nutriciones parenterales, realicen mezclas y/o adecuación y ajuste de concentraciones de medicamentos oncológicos, adecuación y ajuste de concentraciones para cumplir con las dosis prescritas, reempaque y/o reenvase de sólidos orales no estériles y /o preparaciones extemporáneas, debidamente certificados en Buenas Prácticas de Elaboración, cumplirán con lo establecido en el artículo 8° de la presente resolución en sus numerales 1, 2 y 3. Para el programa de Farmacovigilancia cumplirán con lo establecido en el anexo técnico de la Resolución 0444 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 18. Los establecimientos fabricantes independientes de una institución prestadora de servicios de salud, que elaboren preparaciones magistrales, así como la adecuación, ajuste, reenvase y/o reempaque de dosis de radiofármacos para cumplir con las dosis prescritas, debidamente certificados en Buenas Prácticas de Elaboración de





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Radiofármacos, cumplirán con lo establecido en el artículo 8 de la presente resolución en sus numerales 1 y 2. Para el programa de Farmacovigilancia cumplirán con lo establecido en el anexo técnico de la Resolución 4245 de 2015 o la que la modifique o sustituya. El Invima definirá los mecanismos para el reporte de radiofármacos a través de eReporting Industria.

ARTÍCULO 19. Las entidades públicas o privadas legalmente constituidas autorizadas por el Invima para la importación de medicamentos vitales no disponibles comunicarán al Invima los eventos adversos serios y no serios dentro de los quince (15) días calendario a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del evento adverso. El instituto establecerá los mecanismos para el reporte a través de las interfases de eReporting Industria.

Parágrafo 1: Si una entidad pública o privada legalmente constituida no le aplica el acceso a eReporting Industria, será el prestador de servicios de salud el responsable de notificar en el Sistema VigiFlow cualquier evento adverso asociado a un medicamento vital no disponible. Si es un paciente o profesional de la salud independiente quien tiene conocimiento del evento adverso deberá notificar directamente en la plataforma de eReporting de paciente y profesionales de la salud.





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

ARTÍCULO 20. Las entidades públicas o privadas legalmente constituidas a quienes les sea otorgada una autorización de importación o fabricación de medicamentos vitales no disponibles para más de un paciente, según lo definido en el artículo 10 del Decreto 481 de 2004, deberán reportar al Invima la información de los pacientes destinatarios del medicamento de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la norma referida.

Cualquier cambio en la trazabilidad y custodia de los productos deberá ser notificada a la autoridad sanitaria para efectos de Inspección, vigilancia y Control de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 del Decreto 481 de 2004 o la norma que lo sustituya o modifique, a través del mecanismo que el Invima establezca para el efecto.

ARTÍCULO 21. Auditorías de farmacovigilancia. El Invima en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, mediante visitas de inspección, vigilancia y control a los titulares del registro sanitario, establecimientos fabricantes y/o laboratorios farmacéuticos y a los importadores cuando corresponda

ARTÍCULO 22. Responsabilidades frente a la obligatoriedad de la información. Los titulares de registros sanitarios, los laboratorios farmacéuticos, establecimientos fabricantes e importadores cuando corresponda son responsables del reporte obligatorio, oportuno y continuo, de información veraz y de calidad requerida para la vigilancia en salud pública,





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

dentro de los términos de responsabilidad, clasificación de seriedad, periodicidad, destino y claridad. Si se presenta incumplimientos al contenido, periodicidad y procedimientos asociados a los reportes y los programas de Farmacovigilancia o a cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución, el Invima podrá iniciar los procesos sancionatorios y aplicar las medidas a que haya lugar.

El incumplimiento de lo aquí requerido dará lugar a la aplicación de lo contemplado en el artículo 51° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 23. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2024 y deroga la Resolución 2004009455 del 28 de mayo de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los xx del mes de xxxx del 2023

MARIELA PARDO CORREDOR

Directora General (E)
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Invima





RESOLUCIÓN № 2023XXXXXX DEL XX de XXXX de 2023

Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes de eventos adversos y los programas de Farmacovigilancia para Titulares de Registro Sanitario y Fabricantes según el artículo 146 del Decreto 677 de 1995, el artículo 27 del Decreto 1861 de 2006, el artículo 24 del Decreto 1782 de 2014 y el artículo 48 del decreto 1156 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

Se expide en Bogotá. D.C. el (DD) de (MM) de (AAAA) **Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

FIRMA DEL DIRECTOR G. / SECRETARIO GENERAL/ DIRECTOR MISIONAL CORRESPONDIENTE CARGO

Vo. Bo. Elaboró (Nombre y apellido) – Grupo de Farmacovigilancia Vo. Bo. Proyecto (Nombre y apellido)

Vo.B. Revisó (Nombre y apellido)- Oficina Asesora Jurídica